

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12197 DE 24/11/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁷ *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ *De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*.

¹² *Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".*

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.**"

¹⁴ *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA** con matrícula mercantil No. **278740** propiedad de la empresa **C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. **901077172-8** (en adelante **NASSCAR** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 27 de diciembre de 2019, la empresa Olimpia Management S.A.(en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado "*Informe de Investigación, notificación cancelación de contrato Centro de Enseñanza Automovilística*"¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante el "*INFORME DE INVESTIGACIÓN VULNERACIÓN RECONOCIMIENTO FACIAL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NASSCAR TOLIMA*" llevada a cabo en **NASSCAR**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **NASSCAR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar, que presuntamente (9.1) **NASSCAR** puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores, en segundo lugar, que presuntamente (9.2) **NASSCAR** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en tercer lugar, que presuntamente (9.3) **NASSCAR** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Suplantación de instructores que puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **NASSCAR**, puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**¹⁶, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de instructores al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "*(...) Se encontró que en el CEA se impartieron y se tomaron clases prácticas en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019. (...) Al realizar el análisis de los registros fotográficos, se encontró que 9 instructores del CEA han vulnerado el reconocimiento facial para certificar clases prácticas. (...)*"¹⁷

A continuación, se relacionan algunos casos de los instructores que presuntamente utilizaron una fotografía tomada con antelación y/o usaron un video al momento de validar su identidad:

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas al instructor Tobías Chaparro Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.842.698 en donde se evidencia el presunto fraude.¹⁸

¹⁵ Radicado No. 20195606140192, obrante a Folios 1 al 13 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 1 al 13 del Expediente.

¹⁷ Obrante a Folio 3 del Expediente.

¹⁸ Obrante a Folio 4 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Tobías Chaparro Florez	2.842.698	01 octubre al 19 noviembre 64

Fotografía de enrolamiento



07/05/2018 2:34:47 p. m.

Evidencias



Se pueden observar unas franjas oscuras de la pantalla de un dispositivo tecnológico.

Imagen No. 2. Fotografías que fueron tomadas al instructor José William Vélez González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.542.247 en donde se evidencia el presunto fraude.¹⁹

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Jose William Velez Gonzalez	7.542.247	01 octubre al 19 noviembre 148

Fotografía de enrolamiento



29/08/2019 11:16:30 a. m.

Evidencias



Se pueden observar unas franjas oscuras de la pantalla de un dispositivo tecnológico.

Se pueden observar varias fotos de la galería y el botón de reproducción de un video en un dispositivo tecnológico.

¹⁹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas al instructor Eduardo Mejía Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.368.294 en donde se evidencia el presunto fraude.²⁰

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Eduardo Mejía Cruz	19.368.294	01 octubre al 19 noviembre 187

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



19368294-128

19368294-135

Se puede observar un dispositivo tecnológico (Tablet) con imágenes del instructor.

Imagen No. 4. Fotografías que fueron tomadas a la instructora Leidy Viviana Aldana Muñoz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.178.139 en donde se evidencia el presunto fraude.²¹

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Leidy Viviana Aldana Muñoz	55.178.139	01 octubre al 19 noviembre 168

Fotografía de enrolamiento



Evidencia



55178139-97

55178139-160

Se puede observar el botón de reproducción de un video.

Se puede observar el reflejo de un dispositivo tecnológico en la fotografía.

²⁰ Obrante a Folio 5 del Expediente.

²¹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

Imagen No. 5. Fotografías que fueron tomadas a la instructora Johanna Alexandra Escobar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.634.845 en donde se evidencia el presunto fraude.²²

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Johanna Alexandra Escobar	65.634.845	01 octubre al 19 noviembre 170

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Se pueden observar reflejos en el vidrio del dispositivo tecnológico (Tablet).

Imagen No. 6. Fotografías que fueron tomadas al instructor Diego León Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.393.052 en donde se evidencia el presunto fraude.²³

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Diego Leon Jimenez	93.393.052	01 octubre al 19 noviembre 181

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Se puede observar el reflejo en el vidrio y un dispositivo tecnológico.

²² Obrante a Folio 6 del Expediente.

²³ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

Imagen No. 7. Fotografías que fueron tomadas al instructor Julián Alberto Mejía Figueroa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.399.253 en donde se evidencia el presunto fraude.²⁴

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Julian Alberto Mejia Figueroa	93.399.253	01 octubre al 19 noviembre 179

Fotografía de enrolamiento



27/04/2018 8:43:35 a. m.

Evidencias



© 93399253-7 © 93399253-64
Se puede observar un dispositivo tecnológico con imágenes del instructor.

Imagen No. 8. Fotografías que fueron tomadas a la instructora Angie Stephanie González Conde, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.486.346 en donde se evidencia el presunto fraude.²⁵

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Angie Stephanie González Conde	1.110.486.346	01 octubre al 19 noviembre 136

Fotografía de enrolamiento



31/01/2019 3:31:46 p. m.

Evidencias



© 1110486346-35 © 1110486346-67

Se pueden observar franjas oscuras de un dispositivo tecnológico (Tablet).

²⁴ Obrante a Folio 7 del Expediente.

²⁵ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**”

Imagen No. 9. Fotografías que fueron tomadas al instructor Juan José Castro Ayala, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.509.810 en donde se evidencia el presunto fraude.²⁶



Finalmente, concluyó **Olimpia** que. “(...) De acuerdo con los 10 instructores encontrados y analizados en reconocimiento facial, se estableció que 9 han incurrido en fraude con uso de un video grabado con antelación y/o foto de foto para autenticarse en el reconocimiento facial.”²⁷

Así las cosas, se tiene que del material probatorio allegado es posible ver que **NASSCAR**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios que recibían clases y a terceros, al utilizar fotografías de instructores tomadas con antelación y/o usar un video al momento de validar su identidad para poder dictar las clases prácticas.

Lo anterior, faltando al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente Licencia de Conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción de acuerdo con las normas legales establecidas para tal fin.

9.2 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **NASSCAR**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases prácticas para obtener la licencia de conducción.

²⁶ Obrante a Folio 8 del Expediente.

²⁷ Obrante a Folio 12 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**²⁸, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de estudiantes al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que "(...) Se encontró que en el CEA se impartieron y se tomaron clases prácticas en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019."²⁹

Por otro lado, señaló **Olimpia** que: (...) Al realizar el análisis de los registros fotográficos, se encontró que 152 estudiantes del CEA han vulnerado el reconocimiento facial para certificar clases prácticas. En la tabla que se presenta a continuación se relacionan los estudiantes que han incurrido en fraude con uso de grabación de un video y/o foto de foto, así:

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Finalizada
ELVER GUZMAN TAPIERO	5.829.725	8
CARLOS HAYDER GUTIERREZ MONTOYA	5.862.408	9
GILDARDO PEDRAZA OVIEDO	5.969.927	15
ALEXANDER ALVAREZ PERALTA	14.191.202	2
ERNESTO JESUS JIMENEZ MORALES	14.201.833	7
EDUARDO HERRERA IBAÑEZ	14.236.085	6
JAVIER GARAY ANGEL	14.241.257	11
ALEXANDER MAHECHA RIOS	14.320.496	7
JOSE RODRIGO RIAÑO PEREZ	14.397.810	18
VICTOR MANUEL ALVEAR JIMENEZ	16.786.516	10
LUIS EDUARDO SALAZAR PERDOMO	17.636.324	8
BLEDIS HERMINDA OLAYA SANCHEZ	28.557.546	4
GLORIA LEDA ORTIZ CAÑON	38.258.771	6
MARGARITA ROSA SILVA ARDILA	41.779.441	7
DIANA CONSTANZA GIL BRIÑEZ	52.528.626	4
MARIA VICTORIA MOZZO RIVAS	55.068.500	3
NUBIA CONSTANZA VIVAS GARZON	65.744.806	14
ESNEDA LESMES GAMBOA	65.755.291	13
JACQUELINE FIERRO HERNANDEZ	65.756.262	11
JORGE EMILIO ORTIZ LOPEZ	72.282.553	8
SIGIFREDO NARANJO FLOR	73.120.572	7
ANGELO MARCEL CRISTANCHO SUAREZ	79.991.359	15
JULIO ANDRES SILVA	80.026.882	13
HECTOR MAURICIO ANGARITA FEO	80.059.047	11
REINALDO SANCHEZ MOLANO	80.437.092	10
JUAN GABRIEL POVEDA MOSQUERA	81.754.415	15
JACINTO ZABALA TIMON	93.154.307	8
JUAN CARLOS CASTELLANOS RODRIGUEZ	93.299.181	8
JOSELITO DEVIA RONDON	93.380.127	15
JOHN EDWIN SANABRIA MEDINA	93.389.070	8
EDWIN BONILLA SOLANO	93.407.665	3
JOSE GREGORIO ORTIZ CHARRY	93.411.458	8
CARLOS ANDRES HERNANDEZ AVENDAÑO	93.435.496	8

²⁸ Obrante a Folios 1 al 13 del Expediente.

²⁹ Obrante a Folio 3 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

ANDRES FELIPE AMAYA GARCIA	1.003.555.120	3
SERGIO ALEJANDRO GAONA SUAREZ	1.003.633.741	1
EDWIN OLAYA LASSO	1.003.819.199	8
ANDRES FELIPE YASNO RAMIREZ	1.004.251.551	10
SANTIAGO TORO HURTADO	1.005.699.203	8
ALEXANDER DIAZ MARROQUIN	1.005.701.335	9
ANYELOW MAURICIO JARAMILLO CARDONA	1.005.711.947	12
JUAN DIEGO GODOY ÑUSTES	1.005.718.068	15
JHOJAN ESTEBAN CASAS REYES	1.005.720.223	8
JOSE DAVID RAMIREZ RIPE	1.005.752.126	14
JULIANA ANDREA CASTILLO CASTIBLANCO	1.005.754.838	8
JOHAN SEBASTIAN GUIZA GARCIA	1.005.754.961	10
DANNA SOPHIA RAMIREZ TOLE	1.005.813.650	4
FALCAO ALFONSO GUILLERMO OSPINA VARON	1.005.814.396	10
DAVID FERNANDO LOPEZ CESPEDES	1.005.912.245	8
JUANA VALENTINA RUBIO TOVAR	1.005.912.534	9
YURIDIA BRAVO MELO	1.006.005.634	10
VICTOR ANDRES GALEANO OCAMPO	1.006.023.430	11
MARCO ANTONIO ALVAREZ MAFLA	1.006.118.213	5
JHON ALEJANDRO RUBIANO SABOGAL	1.006.119.459	3
JUAN ESTEBAN BURITICA BARRIOS	1.006.123.194	8
JAHAN DAVID GUZMAN VERA	1.006.125.144	2
JORGE STIVEN CABRERA TORRES	1.006.129.512	6
CARLOS EDUARDO SABOGAL CEDIEL	1.006.129.859	7
LANCE BRANDON SANCHEZ PEÑA	1.007.016.611	7
JULIAN ANDRES TOVAR TOVAR	1.007.163.824	17
JOSE DAVID RUBIO SANCHEZ	1.007.411.002	8
ANDRES FELIPE OVALLE CASTILLA	1.007.411.150	2
MARIA FERNANDA CRUZ CELEMIN	1.007.423.321	3
JAIRO CAMPO ELIAS BARRETO CRUZ	1.007.531.214	2
QUIMBERLYN GONZALEZ OSORIO	1.007.614.257	8
DENNIS SNEIDER RAMIREZ ARCIA	1.007.646.664	10
ANDRES FELIPE OCAMPO CARVAJAL	1.007.650.084	18
KAROLL VANNESA CABALLERO PEREZ	1.007.658.440	1
JUAN MANUEL BARRERA MORA	1.007.687.669	7
JUAN DAVID PINTO PINTO	1.007.831.616	9
EMANUEL MORALES SANDOVAL	1.007.831.922	10
ANDREINA QUIJANO MEDINA	1.007.869.950	9
JONATHAN ANDRES ROZO GOMEZ	1.012.452.965	6
JHONATAN DAVID CARO SALAZAR	1.018.502.213	7

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA TORRES	1.024.582.225	9
JUAN PABLO ALFONSO MORENO	1.030.634.782	1
ALIRIO ORTIZ LEON	1.071.549.264	9
JHON FREDDY TOVAR GOMEZ	1.072.962.279	15
JEFFERSON ANDRES VALDEZ PENAGOS	1.073.716.264	11
DAVID STIVEN LOPEZ SALAZAR	1.075.273.939	8
JOSE WILSON BETANCOURT LUNA	1.082.977.010	8
CRISTIAN GERARDO GARCIA CONTRERAS	1.085.937.597	6
GERMAN DAVID MARTINEZ SANCHEZ	1.104.707.419	16
JHON FREDY HERRAN VASQUEZ	1.105.460.492	8
MARIA ALEXANDRA NIÑO CARREÑO	1.105.611.362	5
MILLER JOSE BELTRAN CARDENAS	1.105.616.518	7
JAVIER HUMBERTO GUARNIZO ORDOÑEZ	1.105.783.718	8
YONATHAN STIVEN RODRIGUEZ ARIAS	1.105.790.524	8
DIEGO ANDRES OLAYA TORDECILLA	1.106.742.017	1
JHORDIN STIVEN BELTRAN CEDIEL	1.106.774.642	18
JOHN FREDDY MENDOZA SANCHEZ	1.108.151.677	8
VIVIAN ROCIO OLIVERA VELEZ	1.108.999.539	23
DAYANNY SAENZ CHAGUALA	1.109.003.808	8
EDWAR ALEJANDRO CARDONA PERALTA	1.109.070.736	2
JUAN GUILLERMO PEREZ CAPERA	1.110.443.136	8
PABLO ANDRES OVIEDO RUBIO	1.110.463.523	6
JENNY PAOLA RIVERA TORRES	1.110.471.367	8
ANYELI ANDREA CRUZ MOGOLLON	1.110.474.188	9
LADY JOHANNA DELGADO ADARVE	1.110.477.854	9
ANDRES CAMILO MORALES GONZALEZ	1.110.480.069	9
OSCAR MAURICIO BEDOYA SANCHEZ	1.110.484.311	8
JULIAN BERNARDO RESTREPO LOPEZ	1.110.493.467	15
DIEGO MAURICIO HERNANDEZ FLOREZ	1.110.504.053	9
RICARDO ANDRES MARTINEZ BERNAL	1.110.508.638	6
JUAN CAMILO BONILLA RINCON	1.110.509.426	8
JEIMMY ALEJANDRA VILLAMIL ROBAYO	1.110.510.745	4
LEIDY YURANY SAENZ CHAGUALA	1.110.511.832	18
FABIAN ANDRES SANCHEZ PACHECO	1.110.512.623	11
LAUDITH YAMILE RODRIGUEZ PEÑA	1.110.513.249	21
WILMAR CAMILO QUIMBAYO AGUDELO	1.110.516.186	1
JHON MARIO AGUILAR MUÑOZ	1.110.520.778	8
EDUARD ARTURO ZAPATA PUERTA	1.110.524.612	8
JULIAN EDUARDO GOMEZ PERDOMO	1.110.525.761	2
JULIETH DANIELA MOSQUERA MORENO	1.110.528.262	3
CINDY ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ	1.110.531.016	2
JUAN JOSE GOMEZ ZAMBRANO	1.110.534.450	8
NOHORA MARIA CASTELLANOS SILV A	1.110.534.580	10
JOSE LEONARDO GONZALEZ BERNAL	1.110.536.488	8
YORK ALEXA MARTINEZ GOMEZ	1.110.538.382	11
CINDY PAOLA ORTIZ CHAPARRO	1.110.538.553	8
LEIDY TATIANA GALLEGU PEÑON	1.110.540.275	23
CRISTIAN CAMILO OLAYA GUTIERREZ	1.110.541.357	8
MIGUEL ANGEL MOLANO GUTIERREZ	1.110.546.364	8
JUAN VICENTE REYES RINCON	1.110.551.341	15
MELISSA CONTRERAS RESTREPO	1.110.552.362	8
JUAN MANUEL RUIZ OLARTE	1.110.555.512	7
JULIETH GOMEZ LOPEZ	1.110.557.793	3
JOSE JUAN PABLO VARON PIEDRAHITA	1.110.562.112	8
JOSE FABIAN PARRA CASALLAS	1.110.567.102	9
MARTHA YANETH RAMIREZ TANGARIFE	1.110.567.904	8
JONATHAN ANDRES OSORIO CHAPARRO	1.110.573.767	15
BRAYAN ANDRES GOMEZ CALDERON	1.110.574.855	2
ANDERSON STIVEN SOLER LUNA	1.110.576.472	1
GERMAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL	1.110.581.190	7
ANGIE VALENTINA VILLARREAL SANCHEZ	1.110.587.479	8
KELLY NATALIA CORREDOR MENDEZ	1.110.591.201	5
MIGUEL ANGEL ARIAS URUEÑA	1.110.592.825	8
LAURA DANIELA ORTIZ ARTUNDUAGA	1.110.595.322	2
JORGE IVAN GARCIA MENDEZ	1.110.596.542	4
JOSE LUIS JULIO BELLO	1.110.598.021	8
SANTIAGO ESCARRAGA VALLEJO	1.110.603.624	7
ISABEL CRISTINA PALMA YEPEZ	1.110.604.687	8
DIANA PAOLA BOHORQUEZ SILVA	1.111.201.699	6
CESAR ANTONIO MUÑOZ MARTINEZ	1.111.454.635	8
EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	1.120.376.832	8
KAREN PAOLA CORONADO PASCUALES	1.124.029.129	8
DANIEL FERNANDO ARENAS D'ALO	1.127.626.598	7
HEIMAR ALDEMAR URREGO DEVIA	1.192.903.803	8
JHON ANDERSON TRUJILLO ROJAS	1.193.531.030	8
JHOAN SEBASTIAN ARCINIEGAS MENDEZ	1.193.576.171	5
BRANDON STYWER NIETO VARON	1.234.639.936	8
DAIHANA MEJIA GONZALEZ	1.234.640.066	8
TANIA JULLIER CORTES RAMIREZ	1.234.640.600	8

(...)"³⁰

³⁰ Obrante a Folios 8 a 10 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

A continuación, se relacionan tres (3) casos de algunos de los estudiantes que presuntamente incurrieron en fraude a la hora de validar su identidad:

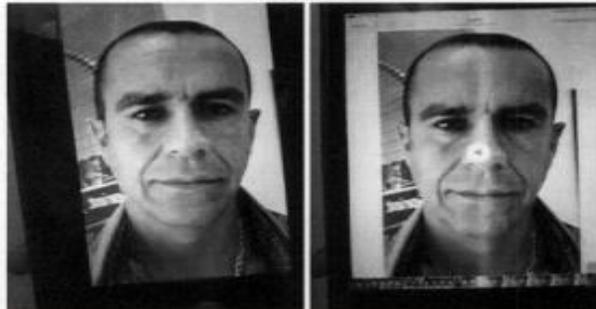
Imagen No. 10. Fotografías que fueron tomadas al estudiante Carlos Hayder Gutiérrez Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.862.408 en donde se evidencia el presunto fraude.³¹

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Carlos Hayder Gutierrez Montoya	5.862.408	01 octubre al 19 noviembre 9

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Se puede observar un dispositivo tecnológico y botón de reproducción de un video.

Imagen No. 11. Fotografías que fueron tomadas al estudiante Andrés Felipe Yasno Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.251.551 en donde se evidencia el presunto fraude.³²

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Andres Felipe Yasno Ramirez	1.004.251.551	01 octubre al 19 noviembre 10

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Se puede observar un dispositivo tecnológico con imágenes del estudiante.

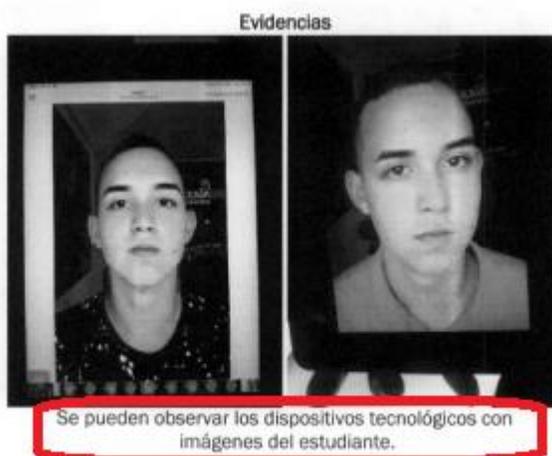
³¹ Obrante a Folio 10 del Expediente.

³² Obrante a Folio 11 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**”

Imagen No. 12. Fotografías que fueron tomadas al estudiante David Fernando López Céspedes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.912.245 en donde se evidencia el presunto fraude.³³

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
David Fernando Lopez Céspedes	1.005.912.245	01 octubre al 19 noviembre 8



Finalmente, señaló **Olimpia** que. “(...) entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019 el CEA tenía inscritos 169 estudiantes para recibir clases prácticas, los cuales han dejado registro en el sistema de reconocimiento facial. De acuerdo con los 169 estudiantes encontrados y analizados en un reconocimiento facial, se estableció que 152 han incurrido en fraude haciendo uso de un video grabado y/o con el uso de foto de foto para autenticarse mediante reconocimiento facial.”³⁴

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **NASSCAR** reportó como asistentes a las sesiones prácticas durante el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 10 y 11 el presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **NASSCAR**:

³³ Ibidem.

³⁴ Obrante a Folio 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA”

Imagen No. 13. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Carlos Hayder Gutiérrez Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.862.408 y con Certificado No. 16796440 expedido el día 02 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:01.³⁵

NOMBRE COMPLETO:	CARLOS HAYDER GUTIERREZ MONTOYA		
DOCUMENTO:	C.C. 5862408	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	100293698
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	10/10/2019		

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16796440	C.E.A NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S	02/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 14. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Juan Sebastián Castañeda Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.582.225 y con Certificado No. 16751612 expedido el día 15 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:04³⁶

NOMBRE COMPLETO:	JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA TORRES		
DOCUMENTO:	C.C. 1024582225	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19273555
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/09/2019		

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16751612	C.E.A NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S	15/10/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

³⁵ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 18/11/2020. Dirección de Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA 23 NOV\CEA NASSCAR.mp4

³⁶ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA"

Imagen No. 15. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Andrés Felipe Yasno Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.251.551 y con Certificado No. 16821825 expedido el día 15 de noviembre de 2019 asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:08³⁷

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES FELIPE YASNO RAMIREZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1004251551	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	17701995
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/08/2017		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
15298314	ECDAUTOS CONDUCCION S.A.S	09/10/2017	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16821825	C.E.A NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S	15/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No.16. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Alirio Ortiz Leon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.549.264 y con Certificado No. 16833470 expedido el día 20 de noviembre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:10³⁸

NOMBRE COMPLETO:	ALIRIO ORTIZ LEON		
DOCUMENTO:	C.C. 1071549264	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11465446
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/03/2011		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16833470	C.E.A NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S	20/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**”

Imagen No. 17. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Juan Manuel Ruiz Olarte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.555.512 y con Certificado No. 16747090 expedido el día 10 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:12³⁹

NOMBRE COMPLETO:	JUAN MANUEL RUIZ OLARTE		
DOCUMENTO:	C.C. 1110555512	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13228354
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/01/2013		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
10797249	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FERRARI	16/05/2013	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
8747090	C.E.A NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S	10/10/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 18. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Miguel Ángel Arias Uruña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.592.825 y con Certificado No. 16775432 expedido el día 24 de octubre de 2019, asistente a las sesiones desarrolladas entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019. Minuto 0:00:15⁴⁰

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL ANGEL ARIAS URUEÑA		
DOCUMENTO:	C.C. 1110592825	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18180371
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	11/04/2018		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16775432	C.E.A NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S	24/10/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas es posible ver que **NASSCAR**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que posiblemente, no comparecieron por lo menos a (1) una de las clases de formación práctica.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

9.3 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.2, se tiene que **NASSCAR**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases prácticas, como fue explicado.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **NASSCAR**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **NASSCAR** incurrió en: (i) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (ii) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (iii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **NASSCAR** presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceros, al suplantar a algunos de sus instructores, la segunda, en el hecho de que **NASSCAR** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La tercera situación, corresponde a que **NASSCAR** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **NASSCAR** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **NASSCAR** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **NASSCAR**, presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceras personas, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**”

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **NASSCAR**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. NASSCAR TOLIMA”

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**”

establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.3, se evidencia que **NASSCAR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

15. *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)*”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA** con matrícula mercantil No. **278740** propiedad de la empresa **C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. **901077172-8**, por la presunta puesta en riesgo de usuarios y terceras personas, vulnerando la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA** con matrícula mercantil No. **278740** propiedad de la empresa **C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. **901077172-8**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA** con matrícula mercantil No. **278740** propiedad de la empresa **C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. **901077172-8**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA** con matrícula mercantil No. **278740** propiedad de la empresa **C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. **901077172-8**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **OLIMPIA IT S.A.S.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA** con matrícula mercantil No. **278740** propiedad de la empresa **C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. **901077172-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12197

24/11/2020

Hernán Darío Otalora Guevara

HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

⁴¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. NASSCAR TOLIMA**"

Notificar:**C.E.A. NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Manzana C Casa 10, Carrera 8B No. 60 - 04
Ibagué, Tolima
Correo Electrónico: fmmauricio333@hotmail.com

Comunicar:**OLIMPIA IT S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces
Av. El Dorado No. 69ª – 51 Torre B Oficina 202
Bogotá, D.C

Proyectó: FLBG

Revisó: MQB

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35403536-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: fmmauricio333@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Noviembre de 2020 (09:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Noviembre de 2020 (09:58 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320121975 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

C.E.A. NASSCAR TOLIMA / C.E.A. NASSCAR TOLIMA S.A.S.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Ibagué y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia

Íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12197.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-PROPIETARIO CEA NASSCAR.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Noviembre de 2020